

- - - Acapulco, Guerrero., a nueve de julio de dos mil dieciocho. - - - - -  
- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contenciosos administrativo promovido por el C. \*\*\*\*\* , EN REPRESENTACIÓN DE \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., en contra de actos que atribuye al CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO y a los CC. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE INGRESOS, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 Y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. - - - - -

**RESULTANDO**

- - - **1º.**- Por escrito ingresado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el C. \*\*\*\*\* , EN REPRESENTACIÓN DE \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad de los actos que atribuye al CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO y a los CC. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE INGRESOS, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, consistentes en: - - - - -

- a) el acuerdo de cabildo municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, del trece de mayo de dos mil diez, en que dictaminó adicionar al Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco el numeral III Normas Particulares, como un nuevo numeral III.8.2.Bis, a las Normas Complementarias del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, así como el punto cinco de dicho acuerdo;
- b) el oficio DI/3264/2016 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis en que se niega el refrendo de las licencias de funcionamiento 75781, 75782 y 75784 con nombre comercial "\*\*\*\*\*" con giros de "MINISUPER C/VTA DE CERV., VINOS Y LIC. EN BOT CDA.", "RESTAURANT SIN ENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS" Y "SERVICIO TELEFÓNICO" correspondiente al año dos mil dieciséis;
- b) la ejecución de dicho oficio consistente en la cancelación de las citadas licencias; y
- c) la ejecución del referido oficio consistente en la inspección y clausura del establecimiento denominado \*\*\*\*\*.

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - **2º.**- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO Y AMÍLCAR GARCÍA ESTRADA, GLORIA MARIA SIERRA LOPEZ, MARBELIA FLORES SALAS, OLGA SALMERON MENDOZA, LUIS MIGUEL TERRAZAS IRRA, LINDA KARINA RÍOS RADILLA, MARÍA ANTONIETA GUZMÁN VISAIRÓ, ALEJANDRA SOLORIO ALMAZÁN, VERONICA CADENA SALIGAN, FRANCISCA ALMA

JUÁREZ ALTAMIRANO, ULISES MANRIQUE DORANTES, PORFIRIO LIBRADO CAZA RODRÍGUEZ, BRÍGIDA ROSA MARÍA TRANI TORRELVA, EMMA REYES HERNANDEZ Y RODOLFO ESCOBAR ÁVILA INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE INGRESOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la misma, mediante escritos ingresados el veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el segundo y quinto negando los actos impugnados y el primero, tercero y cuarto haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y sosteniendo la validez del acto, no así los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO GENERAL, como se hizo constar el cinco de junio del dos mil diecisiete. -----

- - - **3º.**- Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil diecisiete, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. -----

#### **RESULTANDO**

- - - **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse los actos impugnados de un acuerdo de Cabildo, de una resolución, de la cancelación de licencias y la inspección y clausura que se atribuyen a autoridades municipales. - - -

- - - **SEGUNDO.**- Que la existencia de los actos impugnados consistentes en: a) el acuerdo de cabildo municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, del trece de mayo de dos mil diez y b) el oficio DI/3264/2016, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda las documentales en que constan el oficio DI/3264/2016 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en que se alude al acuerdo de Cabildo del trece de mayo de dos mil diez y por el reconocimiento que de los mismos hicieron los integrantes del Cabildo señalados en el resultando 2.- y los CC. DIRECTOR DE INGRESOS Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. -----

**Cabe destacar que si bien señala el actor como acto impugnado en el punto 5. del capítulo denominado “ACTOS IMPUGNADOS” de la demanda, el “reconocimiento que hagan las autoridades demandadas del cumplimiento de mi mandante de las disposiciones del Reglamento de Licencias y en consecuencia emitir el refrendo las Licencias de funcionamiento \*\*\*\*\*”, éste no es propiamente un acto combatido, sino una pretensión. -----**

- - - **TERCERO.**- Los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO Y AMÍLCAR GARCÍA ESTRADA, GLORIA MARIA SIERRA LOPEZ, MARBELIA FLORES SALAS, OLGA SALMERON MENDOZA, LUIS MIGUEL TERRAZAS IRRA, LINDA KARINA

DORANTES, PORFIRIO LIBRADO CAZA RODRÍGUEZ, BRÍGIDA ROSA MARÍA TRANI TORRELVA, EMMA REYES HERNANDEZ Y RODOLFO ESCOBAR ÁVILA INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, hicieron valer, como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: -----

“PRIMERA.- Se actualizan las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XI, 75 fracción IV en relación con el artículo 46 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en Vigor.

Primeramente nos permitimos señalar que estamos frente a un acto total y absolutamente consentido, toda vez que de la presente demanda no cumple con señalado en el artículo 46 del Código de la Materia que a la letra dice:

Artículo 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

De lo expuesto en el numeral ya transcrito es evidente que ha transcurrido con exceso el termino para interponer la presente demanda, toda vez que de la demanda inicial se aprecia en el capítulo FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, la cual señala que fue el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis y la presenta demanda fue interpuesta ante esa Sala Regional el día veintidós del noviembre del año dos mil dieciséis, por lo que sacando el conteo no podemos percatar que el término de quince días que le otorga el artículo ya mencionado, este se excede para dicha interposición de la presente demanda, por lo tanto dicha Sala debió haberse pronunciado con forme al artículo 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SEGUNDA.- De igual forma se actualizan las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción IV del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en Vigor.

Cabe puntualizar que el juicio que nos ocupa, deviene de improcedente, toda vez que para efecto de que ese tribunal le de entrada y a su vez se reconozca la validez de lo demandado, este primeramente debió haber sido concreto en su demanda es decir tener una relación directa de lo que demanda con lo que quiere probar, en razón de que es evidente en su escrito de demanda que el actor señala actos impugnados marcados con los números 1, 2, 3 y 4 y en el capítulo de pruebas no relaciona en ninguna de sus partes que lo que está demandando lo acredita con las pruebas que exhibe en su escrito de demanda por lo que estamos frente a una demanda total y absolutamente oscura, por lo que desde este momento solicitamos el sobreseimiento del presente juicio por todo lo ya expuesto.”

- - - Los CC. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS negaron los actos impugnados. -----

- - - Los CC. DIRECTOR DE INGRESOS y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, hicieron valer, de manera idéntica, como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: -----

“PRIMERA.- Se actualizan las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XI, 75 fracción IV en relación con el artículo 46 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en Vigor.

Primeramente nos permitimos señalar que estamos frente a un acto total y absolutamente consentido, toda vez que de la presente demanda no cumple con señalado en el artículo 46 del Código de la Materia que a la letra dice:

Artículo 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

De lo expuesto en el numeral ya transcrito es evidente que ha transcurrido con exceso el termino para interponer la presente demanda, toda vez que de la demanda inicial se aprecia en el capítulo FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, la cual señala que fue el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis y la presenta demanda fue interpuesta ante esa Sala Regional el día veintidós del noviembre del año dos mil dieciséis, por lo que sacando el conteo non podemos percatar que el término de quince días que le otorga el artículo ya mencionado, este se excede para dicha interposición de la presente demanda, por lo tanto dicha Sala debió haberse pronunciado con forme al artículo 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SEGUNDA.- De igual forma se actualizan las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción IV del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en Vigor.

Cabe puntualizar que el juicio que nos ocupa, deviene de improcedente, toda vez que para efecto de que ese tribunal le de entrada y a su vez se reconozca la validez de lo demandado, este primeramente debió haber sido concreto en su demanda es decir tener una relación directa de lo que demanda con lo que quiere probar, en razón de que es evidente en su escrito de demanda que el actor señala actos impugnados marcados con los números 1, 2, 3 y 4 y en el capítulo de pruebas no relaciona en ninguna de sus partes que lo que está demandando lo acredita con las pruebas que exhibe en su escrito de demanda por lo que estamos frente a una demanda total y absolutamente oscura, por lo que desde este momento solicitamos el sobreseimiento del presente juicio por todo lo ya expuesto.”

--- EI C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, por su parte, sostuvo, como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: - - - -

“Se actualiza la causal prevista en el artículo 75 fracción IV del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que el acto impugnado consistente en:

“1.- El Acuerdo del cabildo municipal del H. Ayuntamiento de Juárez, Guerrero, de fecha trece de mayo del año dos mil diez, mediante el cual se dictamino adicionar el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco el numeral III Normas Particulares, como nuevo numeral III.8.2Bis, a las Normas Complementarias del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, que a la letra dice:

“[...] III.8.2 BIS VENTANA ECOLOGICA “VE” LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS TENDERAN A AMPLIAR Y FACILITAR EL DISFRUTE DEL PAISAJE Y DE LOS ELEMENTOS NATURALES”[...]

Así mismo por cuan to a que dicho acuerdo del cabildo dentro de sus apartados de dictamen y acuerdo específicamente en los puntos números CINCO respectivamente, señala las áreas que son consideradas como “Ventana Ecológica” siendo una de estas la ubicada en:

MALECON-MANZANILLO	AVENIDA CONSTERA MIGUEL ALEMAN VALDEZ, EN SENTIDO AL CENTRO DE LA CIUDAD, DESDE EL PARQUE ERNESTO GARCIA MORAGA AL MALECON, ENTRE LAS CALLES LA PINZONA DEL FRACCIONAMIENTO LAS PLAYAS E IGNACIO DE LA LLAVE, CENTRO DE LA CIUDAD.	CAMBIA DE USO DE SUELO “ST” TURISTICOS CON SERVICIOS 1/75 A VE “VENTANA ECOLOGICA” EN EL PARAMETRO SUR NO SE PERMITE CONSTRUCCIONES SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA.
--------------------	--	---

2.- El oficio DI/3264/2016, del 19 de octubre del 2016, emitido por el Director de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, que se agrega como Anexo 2, por el que se resuelve:

“[...] C. \*\*\*\*\*  
 REPRESETNANTE LEGAL DE LA  
 \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V.  
 PRESENTE.

En atención a su escrito de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, mediante el cual solicita el refrendo de las licencias de funcionamiento números \*\*\*\*\* , para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis que amparan el establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\* , ubicado en Av. \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* C.P. \*\*\*\*\* en esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Al respecto y previo al análisis de su solicitud, me permito informarle, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 9 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimiento Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el artículo 25 fracción X, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, y considerando lo que establece el artículo 189 del Bando de Policía y Bueno Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero; así como también lo señalado en el artículo 190 en su fracción II del mismo ordenamiento. El establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\* , se encuentra ubicado geográficamente dentro de la zona considerada “Ventana Ecológica”, misma que por acuerdo del cabildo municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, de fecha trece de mayo del año dos mil diez, y mediante el cual se dictaminó adicionar el Plan director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco el numeral III Normas Particulare3s, como un nuevo numeral III.8.2. Bis a las Normas Complementarias del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez que a la letra dice: III.8.2. BIS VENTANA ECOLOGICA “VE” LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS TENDERÁN A AMPLIAR Y FACILITAR EL DISFRUTE DEL PAISAJE Y DE LOS ELEMENTOS NATURALES”. Así mismo dicho acuerdo del cabildo dentro de sus

apartados de dictamen y acuerdo específicamente en los puntos número CINCO respectivamente, señala las áreas que son consideradas como "Ventana Ecológica" siendo una de estas la ubicada en:

TCA/SRA/II/746/2016

3

MALECON-MANZANILLO	AVENIDA CONSTERA MIGUEL ALEMAN VALDEZ, EN SENTIDO AL CENTRO DE LA CIUDAD, DESDE EL PARQUE ERNESTO GARCIA MORAGA AL MALECON, ENTRE LAS CALLES LA PINZONA DEL FRACCIONAMIENTO LAS PLAYAS E IGNACIO DE LA LLAVE, CENTRO DE LA CIUDAD.	CAMBIA DE USO DE SUELO "ST" TURISTICOS CON SERVICIOS 1/75 A VE "VENTANA ECOLOGICA" EN EL PARAMETRO SUR NO SE PERMITE CONSTRUCCIONES SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA.
--------------------	--	---

Zona geográfica en la cual se encuentra ubicado el estacionamiento mercantil con nombre comercial \*\*\*\*\* , con domicilio en Avenida \*\*\*\*\* Colonia Centro C.P. 39300 en esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero y del cual solicito mediante su escrito de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis el refrendo de las licencias de funcionamiento número 75781, 75782 y 75784 para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, que amparan dicho establecimiento. Acuerdo del cabildo municipal de este H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que entro en vigor el día trece de enero del dos mil diez.

Por consiguiente y tomando en cuenta las fundamentaciones jurídica señaladas con antelación y acatando lo establecido en el artículo 63 inciso A, fracción XXIV este de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Se resuelve que:

UNICO.- No es procedente otorgar el referendo de las licencias de funcionamiento número 75781, 75782 y 75784, para el establecimiento mercantil con nombre comercial \*\*\*\*\* , con domicilio ubicado en Avenida \*\*\*\*\* colonia Centro, C.P. 39300 en esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero[...]

3.- La ejecución del oficio DI/326472016 CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DE LAS Licencias de funcionamiento \*\*\*\*\* , relativas al establecimiento con nombre comercial \*\*\*\*\* , de giros "MINISUPER C/MTA. DE CERV., VINOS Y LIC. EN BOT. CDA.", "RESTAURANT SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS"#, "SERVICIO TELEFÓNICO", que se ubica en Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia Centro, Código Postal 39300.

4.- La ejecución del oficio DI/3264/2016, consistente en la inspección y la clausura del establecimiento denominado \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*, Colonia Centro, Código Postal 39300.

5.- El reconocimiento que hagan las autoridades del cumplimiento por parte de mi mandante de las disposiciones del Reglamento del Licencias y en consecuencia emitir el refrendo de las Licencias de funcionamiento 75781, 75782 y 75784, relativas al establecimiento con nombre comercial \*\*\*\*\* , de giros "MINISUPER C/MTA. DE CERV., VINOS Y LIC. EN BOT. CDA.", "RESTAURANT SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", "SERVICIO TELEFÓNICO", que se ubica en Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , Código Postal \*\*\*\*\* .

Consecuentemente la Autoridad demandada, no emitió acto administrativo que vulnere su esfera jurídica, tampoco acredita con constancia alguna que el acto que reclama lo hayan emitido, ordenado o ejecutado por esta Autoridad Municipal, consecuentemente procede sobreseer el juicio, esto con fundamento artículo 75 fracción IV del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

Solicito que antes de estudiar el fondo del asunto, analice las causales de inexistencia del acto, por ser cuestión de orden público y estudio preferente y consecuentemente sobresea el presente juicio".

- - - Esta Sala Regional estima, independientemente de lo manifestado por las autoridades demandadas, que toda vez que esta Sala Regional determinó, en la resolución interlocutoria del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de queja TCA/SRA/QUEJA/064/2016 interpuesto en el expediente TCA/SRA/II/78/2016, seguido en la Segunda Sala Regional Acapulco del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **que con el oficio DI/3264/2016 suscrito por el C. DIRECTOR DE INGRESOS, esta última incurrió en defecto en el cumplimiento de la resolución definitiva dictada en el citado expediente TCA/SRA/II/78/2016**, ordenando se requiriera de nueva cuenta el debido cumplimiento y que la autoridad citada, a fin de dar cumplimiento emitió otra resolución con número de oficio DI/0598/2017 del siete de febrero del

presente año, se concluye que **el oficio DI/3264/2016 dejó de surtir efectos**, en virtud de que aun cuando la autoridad no lo haya expresado así, emitió nueva resolución para el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente **TCA/SRA/II/78/2016**, en atención a que la Sala Regional determinó que era insuficiente, para ello, lo señalado en el oficio DI/3264/2016, por lo que el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74 fracción XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee. -----

- - - Asimismo, toda vez que los actos impugnados señalados en los puntos 3. y 4. del capítulo titulado "ACTOS IMPUGNADOS" de la demanda, son actos que no se han realizado, toda vez que la parte demandante no acredita que hubieran sido canceladas las licencias de funcionamiento 75781, 75782 y 75784, ni precisa a qué inspección es a la que refiere, ni acredita la clausura del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, el juicio, respecto a los referidos actos, con fundamento en el artículo 75, fracción IV del Código de la Materia, es de sobreseerse y se sobresee.

- - - Por otra parte, toda vez que el acuerdo de Cabildo combatido no es un acto que hubieran dictado u ordenado los CC. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE INGRESOS, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, no reúnen el carácter de autoridades demandadas respecto al referido acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de la Materia, por lo que el juicio en cuanto a los CC. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE INGRESOS, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual cuerpo legal, es de sobreseerse y se sobresee. -----

- - - Asimismo, le asiste la razón a los miembros del Cabildo cuando sostienen que el acuerdo de Cabildo combatido se trata de un acto consentido -no porque el término legal para la interposición de la demanda, contado a partir de la fecha de conocimiento del acto señalada por el actor, estuviera vencido-, sino porque si bien el actor refiere en el capítulo relativo a fecha de conocimiento del acto, de su demanda, que tuvo conocimiento de dicho acuerdo **el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, debe precisarse que dicho acuerdo fue publicado en la Gaceta Municipal año II volumen III del treinta de junio de dos mil diez y toda vez que la Gaceta Municipal es el órgano de publicación del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya función es la de hacer del conocimiento de la ciudadanía las disposiciones emitidas por dicho Ayuntamiento, a fin de que éstas sean aplicadas u observadas debidamente, como lo establece el artículo 2º del Reglamento de la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, que textualmente indica: "Para los efectos del presente reglamento se entiende por "Gaceta Municipal", el órgano de publicación del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, de carácter permanente e interés público, cuya función es hacer del conocimiento de la ciudadanía, los reglamentos vigentes en el municipio **y las disposiciones generales emitidas por el H. Ayuntamiento, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente.**", de manera que para su vinculación basta la

publicación que se haga en la referida gaceta, ya que con ello se da a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, a fin de que estén enterados del contenido de las disposiciones para poderlas cumplir y que el referido acuerdo fue publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento

TCA/SRA/II/746/2016

4

Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero el treinta de junio de dos mil diez no puede tenerse como fecha de conocimiento del acto, la fecha indicada por el actor, es decir, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, sino la fecha de publicación antes precisada, por lo que de dicha fecha a la de la interposición de la demanda, que ocurrió el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, transcurrió en exceso el término previsto en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en consecuencia el mencionado acuerdo sí es un acto consentido de conformidad con lo establecido por la fracción XI del artículo 74 del Código de la Materia, -razonamiento que se efectúa por tratarse la improcedencia del juicio una cuestión de orden público que debe analizarse la invocan las partes o no y que la publicación y contenido de las disposiciones publicadas en la Gaceta Municipal son un hecho notorio, ya que la finalidad de la referida gaceta es dar publicidad-, en virtud de lo cual el juicio, en relación con el acuerdo de Cabildo del trece de mayo de dos mil diez, con fundamento en los artículos 74, fracción XI y 75, fracción II del mismo código antes referido, es de sobreseerse y se sobresee. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a la letra dispone: - - - - -

Novena Época  
Registro digital: 179863  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Diciembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 169/2004  
Página: 389

LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Del artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se advierte que la publicación de las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal es "para su debida aplicación y observancia", en tanto que la llevada a cabo en el Diario Oficial de la Federación es "para su mayor difusión", de manera que para efectos de su validez y vinculación, no es necesario que se publiquen en este último; interpretación que se fortalece si se atiende a una exégesis teleológica del referido precepto, en la que se toma en cuenta que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y, además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas. Lo anterior es así porque en nuestro país seguimos el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, como es el caso del Diario Oficial en materia federal y de la Gaceta del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de esa entidad estén en aptitud de conocer la ley y, por ende, obligados por ella, de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa.

Contradicción de tesis 156/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Tesis de jurisprudencia 169/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil cuatro.

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 a 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

--- I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando TERCERO.- de esta resolución. -----

- - - II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE  
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS  
NOGUEDA.**

**LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.**